

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.323



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Federico Montaldo Peró pase a situación de reserva.—Página 225.

Otro ídem que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Federico Montaldo Peró cese en dicho cargo el día 11 de Julio actual.—Página 226.

Otro promoviendo al empleo de Inspector general de Sanidad de la Armada al Inspector D. Ildfonso Sanz Domenech.—Página 226.

Otro disponiendo que el Inspector general de Sanidad de la Armada don Ildfonso Sanz Domenech cese en el cargo de Inspector Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina.—Página 226.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector general D. Ildfonso Sanz Domenech.—Página 226.

Otro disponiendo que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Vicente de las Barreras y Arruevarrena cese en el destino de Comisiones y Eventualidades.—Página 226.

Otro nombrando Inspector Jefe de la

Sección de Sanidad del Ministerio de Marina al Inspector D. Vicente de las Barreras y Arruevarrena.—Página 226.

Otro disponiendo que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ernesto Botella y Martínez cese en la situación de disponible.—Página 226.

Otro nombrando para el destino de Comisiones y Eventualidades al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ernesto Botella y Martínez.—Página 226.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Coronel Médico D. Manuel Sotelo y Pineda.—Páginas 226 y 227.

Otro disponiendo que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Manuel Sotelo y Pineda quede en situación de disponible.—Página 227.

Real orden disponiendo la aclaración de las distancias que se indican.—Página 227.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 227 y 228.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión en propiedad

de las Escuelas nacionales del territorio del Valle de Arán.—Página 228.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes nombrando Corredores de Comercio de las plazas mercantiles que se indican a los señores que se mencionan.—Página 228 y 229.

Otras resolviendo expedientes incoados por la Agrupación cooperativa de casas baratas "Casa del Pueblo Radical", domiciliada en Madrid, y la Sociedad cooperativa de casas baratas "La Española", domiciliada en Sevilla, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para grupos de casas baratas de su propiedad.—Páginas 229 a 231.

#### Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Joaquín María Gastón y Elizondo el aprovechamiento de varias rogatas en los términos de Haya de Baztán y Valle de Baztán (Navarra), con destino a usos industriales.—Página 231.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.134.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Federico Montaldo Peró

pase a situación de reserva el día 11 de Julio del presente año, por cumplir en dicha fecha la edad pre fijada al efecto.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-185.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Federico Montaldo Peró cese en este cargo el día 11 de Julio del presente año, por pase a la reserva.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-186.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de Sanidad de la Armada con antigüedad de 12 de Julio del presente año, al Inspector D. Ildefonso Sanz Domenech, en la vacante producida por pase a situación de reserva de D. Federico Montaldo Peró.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-187.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector general de Sanidad de la Armada D. Ildefonso Sanz Domenech cese en el cargo de Inspector jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-188.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Inspector general D. Ildefonso Sanz Domenech.

Dado en Palacio a veintidós de

Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-189.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Vicente de las Barreras y Arruevarrena cese en el destino de Comisiones y Eventualidades.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-190.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Inspector jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina al Inspector de dicho Cuerpo D. Vicente de las Barreras y Arruevarrena.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-191.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ernesto Botella y Martínez cese en la situación de disponible.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-192.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar para el destino de Comisiones y Eventualidades al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ernesto Botella y Martínez

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1-193.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con antigüedad de 12 de Julio del presente año, al Coronel Médico D. Manuel Sotelo y Pineda, en la vacante producida por pase a la situación de reserva del Inspector general D. Federico Montaldo Peró.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

*Extracto de los servicios del Coronel Médico de la Armada D. Manuel Sotelo y Pineda.*

Nació en 14 de Septiembre de 1863, ingresando en el Cuerpo, como segundo Médico supernumerario, en 18 de Julio de 1889, y numerario en 30 de Abril de 1890; fué ascendido a primer Médico en 3 de Junio de 1901; a Médico mayor, en 10 de Julio de 1911; a Subinspector de segunda, en 20 de Febrero de 1920, y a Coronel Médico, en 1.º de Octubre de 1924.

*Buques en que estuvo embarcado.*

Vapores: "Santo Domingo", "Eolus", "Larache", "Ciudad Condal" y "San Martín".

Avisos: "Marqués del Duero".

Pontón: "Fernando Poo".

Transportes: "Cebú", "Alava", "Santiago", "Satrústegui", "León y Castillo", "Africa" y "Río de la Plata".

Fragata "Asturias".

Cruceros: "Castilla" y "Ulloa".

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y Océania. Permaneció en el Archipiélago Filipino desde 26 de Junio de 1881 al 11 de Agosto de 1896, y en Fernando Poo desde 1.º de Enero de 1899 a 12 de Septiembre de 1900, o sea un total de tiempo servido en Ultramar de seis años, nueve meses y veintiocho días.

*Destinos de tierra.*

Guardias en el Hospital de Marina de Ferrol, Médico del Arsenal de Cavite, guardias en el Hospital de Cabañao, Auxiliar de la Jefatura en el mismo, Médico del Astillero, Médico en la Estación Naval de Fernando Poo (Elobey), guardias en el Hospital de San Carlos, destacamento de Río de Oro, Auxiliar del Jefe de Sanidad en

Cartagena, Médico del segundo Regimiento de Infantería de Marina, Jefe de Clínica del Hospital de Marina de Ferrol, Segundo Jefe del Hospital de Marina de Ferrol, Jefe de Sanidad del Arsenal de La Carraca y del de Ferrol, Director del Hospital de Marina de Ferrol y Jefe de los Servicios sanitarios de este Departamento.

#### Recompensas.

Se halla en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con igual distintivo, por la redacción de una Memoria científica.

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, por méritos de guerra.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por la asistencia a la guarnición de Ferrol, durante la epidemia gripal.

Gracias de Real orden por su abnegación y altruismo en la asistencia de enfermos epidemiados.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Este Jefe cuenta con más de treinta y ocho años de servicios efectivos y más de cuarenta y ocho con abonos.

#### Núm. 1194.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Manuel Sotelo y Pineda quede en situación de disponible.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### REAL ORDEN

#### Núm. 121.

Excmo. Sr.: Como continuación a las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1925; 29 de Enero, 19 de Febrero, 22 de Marzo, 14 de Mayo, 8 de Octubre y 24 de Diciembre de 1926, y 18 de Febrero y 20 de Mayo del año actual, de acuerdo con lo informado por la Comisión revisora de primas a la navegación, según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto-ley de 21 de Agosto de 1925 y artículo 75 del Reglamento provisional para su ejecución de 6 de Septiembre de dicho año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la aclaración a las siguientes distancias:

1.º Las distancias de Chantennay con las mismas que a Nantes.

2.º Las distancias a Jarrow-on

Tyne son las de New-Castle, disminuidas en cinco millas.

3.º Las distancias de los puertos del Atlántico y del Oeste del Mediterráneo a Follónica (Italia) son las de Porto Fraggio (isla de Elba), aumentadas en 18 millas.

4.º Las distancias a Bassein (Golfo de Bengala) son las de Rangoon, disminuidas en 80 millas.

5.º La distancia de Tatal (Chile) a Panamá es de 2.233 millas.

6.º Las de Tatal a los puertos del Indico y Este del Pacífico, las mismas que de Antofagasta.

7.º Las de Tatal a los puertos del Atlántico por el Estrecho de Magallanes e Indico por el Cabo de Buena Esperanza son las de Antofagasta, disminuidas en 105 millas.

8.º La distancia de Tocopille (Chile) a Panamá es de 2.109 millas.

9.º Las de Tocopille a los puertos del Indico y Este del Pacífico, las mismas que de Inique.

10. Las de Tocopille a los puertos del Atlántico por el Estrecho de Magallanes e Indico por el Cabo de Hornos son las de Inique, disminuidas en 110 millas.

11. De los puertos del Atlántico y los del Este y Centro del Mediterráneo a Morphón (Chipre), las distancias a Cirenía, disminuidas en 15 millas.

12. Del punto G. a Morphón, 1.890 millas.

13. De Sagua la Grande (Cuba) a Cayo Hueso, 140 millas.

14. De Sagua la Grande a Nueva Orleans, 707 millas.

15. De todos los puertos a Port-Arthur (Golfo de Méjico), 10 millas más que a Sabina.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 851.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 521 de 7 de Mayo último,

al Oficial tercero de Telégrafos don Samuel Pardellans y Durán, con destino en San Juan de las Abadesas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

#### Núm. 852.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Lucas Sant y Atencia, con destino en Albarracín, autorizándole para hacer uso de ella en la Sierra de Albarracín; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Teruel.

#### Núm. 853.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 683 de 7 de Junio último, al Oficial segundo de Telégrafos D. José Domínguez y Díaz, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la

Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

Núm. 854.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Victoria Jiménez y Subirat, con destino en Loreet de Mar, autorizándola para hacer uso de ella en Mahón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

Núm. 855.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Eduardo Huerta y Flores, con destino en Port-Bou, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 854.

Ilmo. Sr.: Determinada por Real decreto de 11 de Marzo de 1925 (GACETA del 12) la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales comprendidas en el territorio del Valle de Arán, y existiendo vacantes en la actualidad las de Salardú, Bausén, Bagergue, Tredós, Lés, Bosost, Viella, Caneján y Vilamós, a fin de llevar a efecto los nombramientos oportunos, acreditando la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de residencia, a los Maestros y Maestras que resulten nombrados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar

Primero. Que se anuncien a concurso, por término de veinte días, la provisión en propiedad de las Escuelas nacionales de dicha comarca, entre Maestros de primera enseñanza comprendidos en el primer Escalafón del Magisterio y en la forma determinada en el artículo 3.º del mencionado Real decreto de 11 de Marzo de 1925. Las vacantes que se anuncian son las siguientes: para Maestros: La de Salardú, mixta; Bausén, mixta, y Bagergue, mixta. Para Maestras: La de Tredós, mixta; Lés, párvulos; Bosost, párvulos; Viella, párvulos; Caneján, unitaria, y Vilamós, mixta. A este efecto dirigirán los solicitantes sus instancias a la Dirección general de primera enseñanza, acompañando hojas de servicios y cuantos documentos e informes estimen pertinentes en justificación de sus méritos.

Segundo. La Dirección general procederá con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 4.º del referido Real decreto.

Tercero. La lista que oportunamente se forme por la Dirección general, de acuerdo con lo establecido en el apartado c), comprenderá doble número de las plazas existentes en cada sexo, para, en su día, ir cubriendo las vacantes que se produzcan.

Cuarto. Los Maestros que resulten nombrados con arreglo a las normas del Real decreto y de la presente convocatoria, se obligarán a desempeñar las Escuelas que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que, durante

ese tiempo, puedan solicitar excepciones, permutas, jubilación ni cambio de destino voluntario alguno.

Quinto. La Dirección general dictará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 542.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Bodelón Nieto, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Ponferrada (León), previniéndoselo que la expedición del Título correspondiente, queda supeditada a que acredite en debida forma y dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 543.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Agustín Losada Pérez, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Torrijos (Toledo), previniéndoselo que la expedición del Título correspondiente, queda supeditada a que acredite en debida forma y dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su

oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 544.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jesús González Llach, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Valencia, previniéndosele que la expedición del Título correspondiente, queda supeditada a que acredite en debida forma y dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 545.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Bau y Nolla, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Tortosa (Tarragona), previniéndosele que la expedición del Título correspondiente, queda supeditada a que acredite en debida forma y dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 546.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cayetano Sierra Montañés, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Alcalá la Real (Jaén), previniéndosele que la expedición del Título correspondiente, queda supeditada a que acredite en debida forma y dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio, sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente Colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 547.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Agrupación Cooperativa de casas baratas "Casa del Pueblo Radical", domiciliada en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas que se propone edificar:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 14 de Septiembre de 1923, calificándola a dicha Sociedad de cooperativa para los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en el lugar denominado Lemas de Amaniel, lindantes con el arroyo y vereda de este nombre y calles de Almansa y del Canal de Isabel II, término municipal de Madrid, se aprobaron en 26 de Septiembre de 1923, en cuya misma fecha se otorgó al proyecto la calificación condicional reglamentaria:

Resultando que el proyecto comprende un grupo de 136 casas familiares, de dos plantas, de cuatro tipos

diferentes y forman nueve manzanas, hallándose todas ellas en proyecto:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 3.106.630,68.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción en cantidad igual al 20 por 100 del capital apreciado y el préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual por una suma igual al 50 por 100 del valor de terrenos y urbanización y al 70 por 100 del de los edificios:

Considerando que la amortización del préstamo deberá hacerse en un plazo máximo de treinta años, a contar desde la fecha de la primera entrega que se verifique, y abonarse la amortización y el interés en la forma reglamentaria:

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y a fin de simplificar las entregas y de poder hacer el abono de amortización e intereses en la forma más conveniente procede unificar los estados de obra por manzanas y liquidarse y abonarse amortización e intereses, tomando como base esa unidad de obra:

Considerando que procede fijar en dos años, a partir del día en que se firme la escritura de préstamo y prima del Estado el plazo para la total terminación de todas las obras:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real Orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Conceder a la Cooperativa Agrupación cooperativa de casas baratas "Casa del Pueblo Radical", domiciliada en Madrid, los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual, por una suma idéntica al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edifica-

ciones que levante dicha Sociedad en esta Corte, sitio denominado Lomas de Amaniel lindante con el arroyo y vereda de este nombre y calles de Almansa y del Canal de Isabel II, cuyo préstamo asciende en junto a la cantidad de 1.991.980,60 pesetas; y una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a la cantidad de 621.326,13 pesetas.

Segundo. Que la distribución de cantidades, dentro de las expresadas en el número anterior, por ambos conceptos de préstamo y prima, se haga según el cuadro de valoraciones que obra en el expediente, expresándose con todo detalle en la escritura el valor apreciado a cada casa y la cantidad que por préstamo y prima le corresponde recibir y de las que ha de responder.

Tercero. Que la entrega de cantidades, en concepto de préstamo, se verifique según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, uniéndolas por manzanas en igual estado de obra, y bien entendido que cada manzana empezará a pagar intereses desde el día en que reciba el último plazo del préstamo a ella correspondiente; la entrega de la prima, también por manzanas, no podrá tener lugar hasta dos meses después de la completa terminación de todas las casas que integren cada una de aquéllas.

Cuarto. Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue, entre el Estado y la Sociedad, una escritura en la que ésta dé a la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y de la devolución de la prima en los casos en que esto último proceda.

Quinto. Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana, según se especifica en el número tercero de esta Real orden.

Sexto. Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, y que la formación de la cuota de amortización e intereses, se verifique con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida en los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la

Real orden de 29 de Marzo de 1926.

Séptimo. Que la completa terminación de las obras se verifique en el plazo preciso de dos años, a contar desde el día en que se firme la escritura antes aludida.

Octavo. Que la percepción de cantidades, por los conceptos de préstamo y prima, se realice por la Sociedad interesada en Madrid y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines; asciende la total cantidad a percibir a 2.613.306,73 pesetas.

Novena. Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los preceptos de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno reglamentario y suscribiéndola el funcionario que en representación del Estado está designado para ello.

Décimo. Que además de las visitas de inspección, que serán necesarias antes de cada entrega de las cantidades expresadas, puedan ser visitadas las obras en todo momento por los Arquitectos afectos a la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

Undécimo. Que para la presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, o sea de los títulos de propiedad, incluso las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad, acreditativo de ese dominio, de la inscripción de las construcciones y de las cargas que gravan el inmueble, así como de la autorización que dé la Sociedad expresada y especialmente a la persona que deba contratar en su nombre, tenga la Cooperativa de referencia el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social

Núm. 543.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por la Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Española", domiciliada en Sevilla, en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 24 de Abril de 1924, calificándose a dicha Sociedad de Cooperativa para los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos fueron aprobados en 30 de Abril de 1925 y se calificó el proyecto condicionalmente en 3 de Junio del propio año:

Resultando que dicho proyecto comprende un grupo de 19 casas familiares de dos plantas, sitas en la Avenida de Ramón y Cajal, barrio del Nervión, de Sevilla:

Resultando que por escritura pública de 19 de Julio de 1926 ante el Notario de Sevilla D. José Gastalver Jimeno, se concertó un préstamo entre la referida Sociedad y Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, por un importe de 97.000 pesetas, al 5 por 100 de interés anual y amortizables en treinta años:

Resultando que la mencionada escritura ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, según certificación de 22 de Diciembre de 1926.

Resultando que como garantía del préstamo figuran las casas objeto de este expediente:

Resultando que en el acto de la vista la Sociedad interesada renunció al préstamo del Estado, y pidió que se le concediese la prima a la construcción del 20 por 100, y el abono de intereses del préstamo que anteriormente queda reseñado:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 152.265,29:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado los trámites reglamentarios, y han informado la Comisión permanente del Consejo del Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 20 por 100:

Considerando que el préstamo obtenido de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental reúne todas las condiciones legales, y

que se ha presentado por la Sociedad prestataria el cuadro de amortización correspondiente, por lo cual puede concedérsele el abono del 2 por 100 anual de los intereses del 5 que dicho préstamo devenga, y que es la diferencia entre el interés de los préstamos que el Estado concede a las Cooperativas.

Vistas las disposiciones legales citadas, el Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Española", de Sevilla, los siguientes beneficios:

Primero. Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924.

Segundo. Una prima a la construcción igual al 20 por 100 del capital apreciado a las diez casas sitas en la Avenida de Ramón y Cajal, de Sevilla, cuya prima asciende a la cantidad de 30.453,05 pesetas, que se distribuirán sobre las fincas en la siguiente proporción: La casa núm. 1 recibirá 3.362,84; cada una de las ocho casas números 2 al 9, inclusive, recibirá 2.992,98, y la casa núm. 10 recibirá 3.146,44 pesetas.

Tercero. El abono del 2 por 100 anual de los intereses del 5 que devenga el préstamo concertado en 19 de Julio de 1926 por la Sociedad nombrada con la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental.

La efectividad de la prima concedida queda subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) Que las casas estén completamente terminadas dos meses antes de solicitar la Cooperativa interesada el abono de dicha prima. Para esta terminación se señala un plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

b) Que la Cooperativa presente en este Ministerio la primera copia original, inscrita en el Registro de la Propiedad, de una escritura pública en la que se hipotequen a favor del Estado las 10 casas, para responder cada una de la cantidad que en esta Real orden se le asigna, garantizando al Estado la devolución de esas sumas, en el caso de que se retire a las fincas su calidad de baratas. La Sociedad remitirá, antes de formalizar la escritura y por duplicado, el borrador para la misma, que deberá ser aprobado, si reúne los requisitos legales, por este Ministerio, y una vez devuelto, redactará con arreglo a él la

escritura referida. La Sociedad tendrá de plazo para presentar el borrador un mes, a contar desde el día en que solicite la efectividad de la prima.

El abono de intereses se entiende concedido a partir desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y con arreglo a la situación en que se encuentre en ese momento. En lo sucesivo, el abono de la parte de intereses concedida se hará efectivo en metálico por trimestres naturales y vencidos, y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

La cantidad concedida en concepto de prima la cobrará la Sociedad interesada, después de cumplir los requisitos expresados y de realizar los Arquitectos de la Sección de casas baratas y económicas de este Ministerio una visita de inspección a los inmuebles, en la misma Delegación de Hacienda de Sevilla y en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior, emitida para estos fines.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINIST. RIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### SECCION DE AGUAS

Exemo. Sr.: Examinado el expediente instruido a instancia de D. Joaquín María Gastón y Elizondo, que solicita la concesión del aprovechamiento de varias regatas en los términos de Maya de Baztán y Valle de Baztán (Navarra), con destino a usos industriales:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia el 21 de Septiembre de 1924, no se presentó más proyecto que el del peticionario, y que durante el período de información pública se presentaron 34 escritos de reclamación, de los cuales 27 se refieren a riegos existentes, a usos domésticos del agua y a ocupación de fincas y caseríos; una es del Ayuntamiento del Valle de Baztán, que alega en contra del proyecto los perjuicios que se ocasionarían con la inundación de caminos, puentes y fincas de cultivo, la privación de riegos y el peligro de una posible rotura de las presas proyectadas y los

restantes reclamaciones son de los propietarios de los molinos de Maya, de Arizeun, de Zabaleta, de La Peña, Nuevo de Errazu y Electra Lecu-Eder, todos los cuales quedan directamente afectados por el aprovechamiento que se solicita:

Resultando que se dió cuenta de estas reclamaciones al peticionario, el cual no presentó escrito alguno contestando a ellas:

Resultando que las instalaciones industriales afectadas son: ocho molinos y dos centrales eléctricas, de las cuales una es la de Agozpe, que, según se dice en la Memoria del proyecto, pertenece al peticionario en opción de compra y cuyos concesionarios no han presentado escrito de reclamación, y la otra es la ya mencionada de la Electra Lecu-Eder:

Resultando que el proyecto del peticionario consiste en aprovechar los caudales de las doce regatas Aranea, Astoli, Arbizu, Otaberri, Achuel, Itegui, Mortale, Auza, Iñarbegui, Ainciabile, Pilirri y Beazzun, cuyas aguas se recogen mediante cuatro canales que se desarrollan en tres niveles diferentes y terminan en tres cámaras de carga con alturas de 104,96 metros, 155,60 metros y 299,50 metros, respectivamente, sobre el desagüe de la casa de máquinas:

Resultando que se proyectan así mismo dos embalses importantes, uno de 5.749.460 metros de capacidad en la regata de Beazzun, mediante una presa de 46 metros de altura, y otro en la regata Iñarbegui, en la que con una presa de 44 metros de altura se consigue una capacidad de embalse de 5.081.400 metros cúbicos:

Resultando que la potencia utilizable en el estiaje en el aprovechamiento de conjunto se calcula en el proyecto en 5.951 caballos, potencia que el informe de la Jefatura de Obras públicas se supone bajará hasta unos 3.300 caballos en un estiaje normal:

Resultando que dicha Jefatura, así como el Consejo provincial de Fomento y el Gobernador civil, informan favorablemente:

Resultando que la Comisión provincial informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas en cuanto no afecte a aguas y a terrenos comprendidos en los montes catalogados como de utilidad pública:

Considerando que aunque el proyecto consiste en la utilización de aguas de doce regatas, conducidas por cuatro canales a tres cámaras de carga, y de éstas, por medio de tres tuberías, a una casa de máquinas, se trata realmente de un solo aprovechamiento de conjunto, y tanto más estando prevista la formación de dos embalses que podrán regular la potencia total obtenida:

Considerando que ésta es en todo caso superior a 1.000 caballos y que los embalses proyectados tienen capacidad suficiente para mejorar el régimen de las corrientes, elevando el caudal de estiaje aprovechable en proporción superior a la que exige el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que no estando deter-

rias de los aprovechamientos industriales, incompatibles con el proyecto, deberán cumplirse en todo caso las condiciones que para la expropiación impone el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927:

Considerando que el Real decreto-ley número 32 de la misma fecha declara en sus artículos 1.º y 2.º que pertenecen al dominio público las aguas que nacen en los montes de utilidad pública y que como tales podrán ser concedidas:

Considerando que los informes emitidos son favorables y que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Joaquín María Gastón y Elizondo para aprovechar, con destino a usos industriales, en los términos de Maya de Baztán y Valle de Baztán, los siguientes caudales:

De la regata Aranea, 1.500 litros por segundo.

De la ídem Astoli, 200 ídem por ídem.

De la ídem Arzubi, 200 ídem por ídem.

De la ídem Olaberri, 200 ídem por ídem.

De la ídem Achuela, 200 ídem por ídem.

De la ídem Itegui, 500 ídem por ídem.

De la ídem Mortale, 500 ídem por ídem.

De la ídem Auza, 200 ídem por ídem.

De la ídem Iñarbegui, 1.500 ídem por ídem.

De la ídem Ainciable, 200 ídem por ídem.

De la ídem Pitirri, 400 ídem por ídem.

De la ídem Beazzun, 2.000 ídem por ídem.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base a la petición, firmado en 12 de Junio de 1921 por el Ingeniero de Caminos D. Emilio Arazola, en cuanto no se oponga a lo consignado en las condiciones de esta concesión.

3.ª Los desniveles a cuya utilización se concede derecho, contados desde la coronación en las presas de derivación y desde el umbral de los aliviaderos de superficie en las presas de embalse, son los siguientes:

Presa de Beazzun, 193,38 metros, de los cuales 32 metros se aprovecharán como embalse.

Presa de Itegui, 180,94 metros.

Presa de Iñarbegui, 348,25 metros, de los cuales se aprovecharán como embalse 32 metros.

Presa de Maya, 113,26 metros.

4.ª Las coronaciones de todas las presas se referirán a puntos invariables y accesibles del terreno, que deberán marcarse por la Jefatura de Obras públicas antes de comenzar las obras.

5.ª En las dos presas de embalse

proyectadas, el pie del paramento de aguas abajo irá bordeado por un muro de mampostería o de hormigón hidráulico, que tendrá una altura de dos metros en el ancho actual del cauce y una altura mínima de un metro en los extremos. Esos muros irán provistos de machinales cuya superficie total será el 15 por 100 de la de los muros, pero cuyas dimensiones no dejarán paso a los mampuestos que forman el cuerpo de la presa detrás de los muros. Sobre la coronación de éstos no debe insistir ningún mampuesto.

6.ª El aliviadero de la presa del embalse de Beazzun tendrá 25 metros de longitud y el de la presa de embalse de Iñarbegui, 15 metros de longitud, quedando el umbral de los aliviaderos dos metros por debajo de la coronación de las respectivas presas. Dichos vertederos se construirán en terreno firme de las laderas, o sobre uno o ambos extremos de la coronación de las presas, estando construídas éstas de mampostería u hormigón hidráulico en la parte correspondiente a los vertederos, y adoptándose las disposiciones que sean necesarias para que el agua que vierta no caiga sobre el pie de los muros que bordean el paramento de las presas según la condición 5.ª.

7.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida y esto aun en los embalses cuando el caudal de la corriente respectiva no exceda del que tengan derecho acreditado a utilizar los usuarios de aguas abajo, y no podrán ser retenidos en los embalses más volúmenes de agua que los que procedan del exceso de aquellos caudales.

8.ª Queda prohibido alterar la composición y pureza de las aguas.

9.ª La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, cualquiera que sea la causa, y se reserva el derecho de obligar al concesionario, en cualquier momento, a la construcción de módulos que limiten los caudales derivados a los concedidos en cada una de las corrientes.

10. Se otorga esta concesión por el plazo de 99 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptua el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas a los cinco años, contados a partir de la misma fecha, quedando obligado el concesionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas del comienzo y del final de los trabajos.

12. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por tal motivo se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso

del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por la Jefatura de Obras públicas, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones de concesión y en ella se consignarán también expresamente las referencias de la coronación de las presas y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquejía.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato de accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que afectan a terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final por la Dirección general de Obras públicas.

16. Se otorgará esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Cautificará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

18. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente una vez publicada esta concesión.

En cuanto a la expropiación de los aprovechamientos industriales existentes que sean incompatibles con el que se proyecta, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927; y

2.º Que se declare esta concesión de utilidad pública para los efectos del citado Real decreto-ley.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Navarra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.